



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00453-00**.

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, a través de su Líder Estratégico Unidad Impacto Social, contra la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, radicó ante la entidad accionada 16 derechos de petición, los que, a la fecha de interposición de la presente acción, no han sido contestados.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, resuelva de fondo y dar la respuesta pertinente respecto de las peticiones elevadas, y se ordene la devolución de los aportes solicitados en cada uno de aquellos, ello de acuerdo con la documentación visible en el archivo No. 002 del Expediente Digital.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, refiere en su contestación que, fue posible establecer que, a nombre de la parte accionante,



por intermedio de la Líder Estratégica de la **CAJA SANTANDERANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN**, se elevó derecho petición ante la entidad.

Precisa que, a la fecha no se ha emitido y enviado a las direcciones expuestas para notificación, respuesta al derecho de petición invocado, toda vez que, debido a la complejidad del caso, se están finalizando las validaciones especializadas conforme a todo el expediente para en las próximas horas notificar la misma a la parte tutelante.

Comenta que, el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en el presente asunto.

Manifiesta que, esta acción no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse, tampoco cumple con los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de acción legal, por lo cual la misma debe declararse por improcedente.

Concluye que, que la parte tutelante no acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente aquí afectados. Así mismo, considera que no hay conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Alba Yaneth Gómez Meza, en calidad de Líder Estratégica de la **CAJA SANTANDERANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN**.

Allega con su respuesta, la comunicación bajo Radicado: SER – 04114485, del 26 de julio de 2023 dirigida a la accionante **LÍDER ESTRATÉGICO UNIDAD IMPACTO SOCIAL – CAJASAN**, con Asunto: Respuesta Derechos de Petición, en donde se informa que dan respuesta parcial a los requerimientos radicados de fechas:

- (i) 8 de julio de 2020;
- (ii) 6 de noviembre de 2020;
- (iii) 20 de enero de 2021;
- (iv) 17 de septiembre de 2021;
- (v) 4 de diciembre de 2021;
- (vi) 4 de febrero de 2022;
- (vii) 12 de marzo de 2022;
- (viii) 19 de mayo de 2022;
- (ix) 4 de agosto de 2022;
- (x) 14 de septiembre de 2022;
- (xi) 24 de noviembre de 2022;
- (xii) 10 de enero de 2023;



- (xiii) 15 de marzo de 2023;
- (xiv) 26 de abril de 2023;
- (xv) 5 de mayo de 2023; y
- (xvi) 8 de junio de 2023,

Estas peticiones buscan la devolución de aportes realizados para los afiliados, en calidad de beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales no cumplieron con los requisitos legales para su efectividad, indicando que se encuentran realizando la revisión del listado remitido en el derecho de petición y de los pagos efectuados, por concepto de mecanismo de protección al cesante, y una vez finalicen con dichas gestiones operativas, informarán lo pertinente por el mismo medio.

Adjunta comunicación de fecha 17 de enero de 2022, dirigida a la Líder Estratégico Unidad Impacto Social – CAJASAN, en la cual se refiere que dan una respuesta parcial a las peticiones y requerimientos elevados, informando que se realizaron algunas devoluciones de dinero por concepto de aportes realizados por algunos afiliados.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

1.1. ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta parcial por parte de la accionada Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, a las peticiones elevadas por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, a través de su Líder Estratégico Unidad Impacto Social, durante el trámite de esta acción constitucional, radicadas de la siguiente manera:

1. CS202000132320	17 de noviembre de 2020
2. CS202000150800	10 de noviembre de 2020
3. CS202100164362	20 de enero de 2021
4. CS202100200569	17 de septiembre de 2021
5. CS202100208198	03 de diciembre de 2021
6. CS202200216177	04 de febrero de 2022
7. CS202200225019	05 de marzo de 2022
8. CS202200233831	19 de mayo de 2022
9. CS202200243661	04 de agosto de 2022
10. CS202200252398	14 de septiembre de 2022
11. CS202200260362	10 de noviembre de 2022
12. CS202300270321	10 de enero de 2023
13. CS202300285933	10 de marzo de 2023
14. CS202300294556	26 de abril de 2023
15. CS202300295929	05 de mayo de 2023
16. CS202300306099	08 de junio de 2023

Tesis del despacho: No, al atenderse que el objeto de la pretensión de la acción de tutela no fue superado en su totalidad durante el trámite, existe la necesidad de emitir una orden judicial tendiente a dar cabal cumplimiento respecto de las peticiones elevadas ante la entidad accionada.

1.2. ¿Es procedente la acción de tutela para obtener la devolución de dineros efectuada por concepto de aportes? en caso afirmativo, ¿Ha existido vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora al referir que la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, no le ha reintegrado los aportes girados a ésta por parte de Cajasán, por concepto de aportes de cesantes quienes no tenían derecho, pues estaban ya laborando y se producía un doble aporte a pensiones?

Tesis del despacho: No, en virtud que existe otra vía para acudir y debatir cada uno de los impases que anuncia la accionante en la presente acción constitucional.



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de **negativa de pensión** de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas,



legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

Subsidiariedad de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela exige el reconocimiento de las competencias jurisdiccionales. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que sólo procede la tutela cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa⁴.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

Tal es así que desde la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que *“dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”*.

Así, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral y además establecer si fueron utilizados en término para hacer prevalecer los derechos supuestamente vulnerados.

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, toda vez que sus solicitudes no habían sido resueltas, pese a que fueron radicadas en dicha entidad en las siguientes fechas y bajo los siguientes recibidos:

⁴ Sentencia T-317 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



1. CS202000132320	17 de noviembre de 2020
2. CS202000150800	10 de noviembre de 2020
3. CS202100164362	20 de enero de 2021
4. CS202100200569	17 de septiembre de 2021
5. CS202100208198	03 de diciembre de 2021
6. CS202200216177	04 de febrero de 2022
7. CS202200225019	05 de marzo de 2022
8. CS202200233831	19 de mayo de 2022
9. CS202200243661	04 de agosto de 2022
10. CS202200252398	14 de septiembre de 2022
11. CS202200260362	10 de noviembre de 2022
12. CS202300270321	10 de enero de 2023
13. CS202300285933	10 de marzo de 2023
14. CS202300294556	26 de abril de 2023
15. CS202300295929	05 de mayo de 2023
16. CS202300306099	08 de junio de 2023

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, que en efecto, las peticiones elevadas ante la entidad accionada Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, fueron radicadas de manera física en cada una de las fechas relacionadas con antelación, presentando en el texto de aquellas el mismo petitum, pero distinguiendo los beneficiarios (listas), y que, según el dicho de la peticionaria, por error se recibieron aportes que ya no debían recibir, toda vez que los beneficiarios eran personas activas laboralmente, que no informaron de manera oportuna a la Corporación la novedad de su ingreso al mercado laboral (Archivo 2).

Así mismo, la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, a través de su Representante Legal Judicial, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, una respuesta denominada **“Respuesta derecho de petición 890200106.pdf;”**, la cual fue comunicada a la tutelante al correo electrónico ilustrado dentro del escrito genitor el cual corresponde a angy.ortiz@cajasan.com, el 26 de julio de 2023, remitiendo documentos adjuntos, señalando que otorgan respuesta al requerimiento radicado en la administradora.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que, si bien es cierto la misma fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso como dirección de notificación en la acción de tutela, que es el mismo correo al cual se le allegó la comunicación que le fuere enviada el 26 de julio de 2023, se dio una respuesta parcial a las peticiones, y así lo determinó la accionada en su respuesta a esta acción constitucional, pues pese a que también se aportó una contestación del 17 de enero de 2022, ésta también contiene una respuesta parcial a los requerimientos recibidos en la sede con fechas del 5 y 20 de enero, 15 de junio, 21 de julio, 21 de julio de 2021, 17 de septiembre y 3 de noviembre, de 2021, tal y



como se observa de los anexos allegados con la contestación por la entidad, pues no se atiende de forma completa todo lo peticionado y se indica que se están haciendo las gestiones para contestar más adelante.

Es por ello que, se considera que dicha respuesta no satisface lo pretendido por la tutelante, pues no se atiende en su totalidad lo requerido en los escritos denominados **“Solicitud Reintegro Corriente”**, pues no se explica de manera puntual y detallada el asunto en cada uno de aquellos, pese haberse remitido algunos los soportes de los casos de los beneficiarios, pues no se denota que se hayan respondido en su totalidad y así lo dejo entrever también lo descrito por la misma accionada quien describe que la respuesta es parcial. Es de resaltar que, la petición anunciada CS202000132320 no es de fecha 8 de julio de 2020 sino del 17 de noviembre de 2020, y la CS202000150734 anunciada como del 6 de noviembre de 2020 corresponde es al petitum CS202000150800 del 10 de noviembre de 2020, pero igual, son incompletas.

El despacho entiende que, existen algunos asuntos que requieren mayor tiempo al consagrado en la ley para dar una respuesta de fondo, y por eso el legislador autoriza que este término se prorrogue si se necesitan recaudar pruebas, pero tal circunstancia debe ser informada al peticionario y, en todo caso, se debe dar una respuesta completa y de fondo a la solicitud, y aquí existen peticiones radicadas desde el año 2020, 2021 y 2022 que no han sido atendidas, lo cual vulnera el derecho fundamental de la peticionaria como directa interesada en la gestión de dicho trámite.

De lo anunciado se concluye que, lo pedido aún no se encuentra resuelto en su totalidad y por consiguiente, se tendrá por acreditado que no se han resuelto de manera oportuna y eficaz todas las peticiones elevadas por la accionante mediante el medio idóneo para tal fin, existiendo una relación entre sí, ya que por medio de la entidad se realizan los aportes de los usuarios de dicho sistema, razón por la cual se tutelaré en ese sentido el derecho fundamental de petición, y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en sus escritos, y ordenará a la accionada que, resuelva de fondo cada una de las peticiones referidas, y lo que en derecho corresponda, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa frente a todo lo pretendido por la peticionaria aquí actora, esto, es, punto por punto, no de manera global, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria. De cualquier forma, en caso de existir confidencialidad, se debe indicar e informar su sustento.

Finalmente, se le advierte a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION** que, el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho,



dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente a la solicitud de devolución de aportes (dineros) incluida en las peticiones descritas en líneas precedentes y en las pretensiones de esta acción de tutela, a pesar que dichos dineros tienen por objeto garantizar las condiciones de la seguridad social para las personas cesantes (beneficiarios), que no tengan vínculo laboral, encuentra el Despacho improcedente la solicitud presentada por la entidad actora, ya que la misma no cumple con los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Aunado a ello, por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario⁶, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁷; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos ordinarios con los que cuenta, en este caso la actora, bien en el trámite de jurisdicción ordinaria, según el caso, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados por el legislador, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación que considera se está presentando, y de ser el caso, se restablezcan sus

⁵ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁸ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo a los sistemas idóneos establecidos⁹, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,¹⁰ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Se concluye entonces que, en el caso sometido a consideración de esta Juzgadora, no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio por cuanto la accionante no demostró un perjuicio irremediable, y dispone de un medio de defensa judicial idóneo y efectivo ante la jurisdicción ordinaria, a través del cual podrá obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados a que haya lugar.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela en ese punto resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca que se le devuelvan sumas de dinero por concepto de aportes de un pago de lo no debido al Fondo de Salud, quien ya había recibido aporte por parte del empleador de los beneficiarios del subsidio al desempleo, y pago efectuado por Cajasán con recursos parafiscales, contando para ello con otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mecanismo del cual no acreditó haber hecho uso, ni logró demostrar que no fueran idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, ni logra demostrar que efectivamente se encuentra ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitarlo a sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente¹¹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

¹¹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Sumado a lo anterior, se reitera que la petición de la parte accionante, es un asunto que requiere de una discusión que solo puede ser resuelta previa presentación de pruebas y en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado de manera caprichosa al Juez de tutela, máxime si se cuenta con los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos que considera conculcados, ya que la competencia para decidir estos conflictos corresponde a la Jurisdicción Ordinaria – Laboral en el trámite de los procesos declarativos, especialmente si no existen argumentos de los cuales se pueda inferir la falta de idoneidad o eficacia de las acciones ordinarias, para la protección de derechos de la parte actora.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia en ese sentido, y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, a través de su Líder Estratégico Unidad Impacto Social, respecto de la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, resuelva de fondo cada una de las peticiones referidas y elevadas por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** a través de su Líder Estratégico Unidad Impacto Social, y lo que en derecho corresponda, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa frente a todo lo pretendido por la peticionaria aquí actora, esto, es, punto por punto, no de manera global y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo



pretendido por la peticionaria, en caso de existir confidencialidad se debe indicar e informar su sustento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, a través de su Líder Estratégico Unidad Impacto Social, respecto de la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCION**, para obtener la devolución de aportes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si está providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf728272df30814980e941796d52e2237fa9f57c2c03fccf8ccbe92aa85d03**
Documento generado en 03/08/2023 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>